



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 013 2022 00550 00 |
| Procedimiento: | Acción de tutela |
| Accionante: | Gabriel Francisco Ospina Jaramillo |
| Accionado: | Sura E.P.S. |
| Tema: | Del derecho fundamental a la salud |
| Sentencia | General: 168 Especial: 160 |
| Decisión: | Concede amparo constitucional |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado en el régimen contributivo de Sura E.P.S; comenta que desde hace varios años se encuentra diagnosticado con las patologías de **“DIABETES, ENFERMEDAD CORONARIA, RADICULOPATÍA, ENFERMEDAD RENAL MODERADA”**, adicionalmente expresó que tiene una variedad de patologías, diagnósticos, órdenes para especialistas y procedimientos clínicos que Sura E.P.S., no ha suministrado en forma oportuna desde el 2019.

Sostiene que ha presentado varias acciones constitucionales en contra de Sura E.P.S., sin que la entidad hubiere prestados los servicios requeridos e incluso, a fin de evitar la carga laboral de los despachos judiciales, no ha interpuesto ningún incidente desacato.

Agrega que, luego de interponer una acción de tutela para cita de ortopedia, el médico especialista le prescribió cirugía por ruptura del tendón del hombro, expidieron la orden, para lo cual, le informaron como fecha probable de realización del procedimiento el día 07 de junio de 2022, sin embargo, solicitó un adelanto del procedimiento, no obstante, sin alguna

razón, el mismo fue aplazado para el mes de agosto, olvidando la entidad accionada los constantes dolores y sufrimientos que padece en la columna y en el hombro.

Solicita la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a Sura E.P.S., para que expida la autorización del servicio de Cirugía *(ACROMIOPLASTIA POR ARTOSCOPIA Y SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VÍA ENDOSCÓPICA (SIC), Y ORDEN DE MÉDICO NEURÓLOGO, PARA REVISIÓN DE LA RESONANCIA Y SE CONCEDE EL TRATAMIENTO INTEGRAL PARA SUS PATOLOGÍAS*”

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Sura E.P.S.**, el 27 de mayo de 2022, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actor. Adicionalmente, se ordenó oficiar a los Juzgados 10 Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, 35 Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Conocimiento, Juzgado 5 Penal Municipal de Control de Garantías para Adolescentes y al Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que remitieran los expedientes de la acciones de tutela interpuesta por el señor **Gabriel Francisco Ospina Jaramillo**, en contra de **Sura E.P.S.**

1.3. Sura E.P.S. a través de su apoderada judicial, doctora **Ángela María Bedoya Murillo**, expuso que el accionante **Gabriel Francisco Ospina Jaramillo**, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS), de Sura E.P.S., en calidad de Beneficiario y tiene derecho a cobertura integral, para lo cual, se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica, donde se le ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios donde se la ha brindado la atención en salud.

Expresa que, se generó autorización para la cirugía, se remitió al accionante al Centro de Ortopedia y Traumatología Estadio, en comunicación con el paciente le programaron procedimiento para el día 25/06/2022, informándole que debe acercarse al área de programación de cirugía para ultimar detalles; en cuanto a la consulta de neurología, se asignó cita para el 09/06/2022 a las 9:00 am, en la sede Centro de Neurología S.A.S., para

lo cual, se envía notificación y autorización al accionante; de otro lado, en cuanto a la resonancia magnética, prescrita por neurocirugía, fue programada para el día 1 de junio de 2022 a las 6:00 pm. Por lo anterior, se evidencia que Sura E.P.S., dio gestión a lo ordenado y por lo tanto no existe vulneración al derecho.

Ahora, en cuanto al tratamiento integral, comenta que no se cumplen los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación, ni negligencia por parte de Sura E.P.S., en cuanto a la autorización de los servicios médicos requeridos por el paciente, en tanto que, según la patologías que padece el accionante se le ha brindado todo el tratamiento necesario para su condición médica, aunado a lo anterior, conforme a lo expuesto y probado en la acción constitucional, es evidente que no es necesario la declaratoria de un tratamiento integral, en tanto que, no es dable utilizar la acción de tutela a fin de lograr fallos con alcances indeterminados y por desacuerdos del paciente según su apreciación personal.

Por lo anterior, solicitar denegar la improcedencia de la presente acción constitucional por no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor **Gabriel Francisco Ospina Jaramillo**, al no garantizarle la prestación de los servicios médicos denominados *“CIRUGÍA ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA Y SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VÍA ENDOSCÓPICA (SIC), Y ORDEN DE MÉDICO NEURÓLOGO, PARA REVISIÓN DE LA*

RESONANCIA” ordenados por su médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso,

la señora **Gabriel Francisco Ospina Jaramillo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al

que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

Ahora en el presente caso, el accionante solicita amparo constitucional, requiriendo protección de su derecho fundamental a la salud, el que considera vulnerado por Sura E.P.S., al no proceder con la autorización de los servicios médicos de *“CIRUGÍA (ACROMIOPLASTIA POR ARTOSCOPIA Y SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VÍA ENDOSCÓPICA (SIC), Y ORDEN DE MÉDICO NEURÓLOGO, PARA REVISIÓN DE LA RESONANCIA”* que requiere para el tratamiento de su enfermedad.

A su turno, la entidad accionada, Sura E.P.S., comentó que respecto a la autorización para la cirugía, se remitió al paciente al Centro de Ortopedia y Traumatología Estadio, para lo cual, programaron el procedimiento para el día 25/06/2022, informándole que debe acercarse al área de programación de cirugía para ultimar detalles; en cuanto a la consulta de neurología, se asignó cita para el 09/06/2022 a las 9:00 am, en la sede Centro de Neurología S.A.S., para lo cual, se envía notificación y autorización al accionante; de otro lado, en cuanto a la resonancia magnética, fue programada para el día 01 de junio de 2022 a las 6:00 pm.

En cuanto al tratamiento integral, comenta que no se cumplen los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de Sura E.P.S., en cuanto a la autorización de los servicios médicos requeridos por el paciente, en tanto que, según la patologías que padece el accionante se le ha brindado todo el tratamiento necesario para su condición médica, aunado a lo anterior, conforme a lo expuesto y probado en la acción constitucional, es evidente que no es necesario la declaratoria de un tratamiento integral, en tanto que, no es dable utilizar la acción de tutela a fin de lograr fallos con alcances indeterminados y por desacuerdos del paciente según su apreciación personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la contestación emitida por **Sura E.P.S.**, según constancia obrante en el archivo digital “14ConstanciaSecretarial”, el

accionante informó que para el día 09 de junio tiene la cita de valoración por neurología, que la cirugía, se encuentra programada para el día 25 de junio de 2022, igualmente, indicó que, asistió a la valoración por especialista en neurocirugía el 01 de junio de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra que respecto al servicio médico de valoración por especialista en neurocirugía, la entidad accionada procedió a autorizar y materializar el servicio requerido, por lo tanto, es evidente, que la presunta vulneración respecto este servicio, se encuentra superado, en razón, del cumplimiento de Sura E.P.S, por ende, es evidente que durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser, lo anterior, puesto que tras la conversación telefónica sostenida con el accionante y los escritos allegados por la accionada, se confirmó que efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante.

De otro lado, encuentra el Despacho denota que si bien Sura E.P.S., asignó al accionante **Ospina Jaramillo** los servicios médicos “*CIRUGÍA (ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA Y SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VÍA ENDOSCÓPICA (SIC), Y ORDEN DE MÉDICO NEURÓLOGO, PARA REVISIÓN DE LA RESONANCIA*” lo cierto es que, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional, en tanto, no se ha efectivizado la prestación de los servicios médicos requeridos y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se practique de forma oportuna, desde el momento en que el médico tratante establece que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización.

Así entonces, respecto a esos servicios médicos faltantes, es evidente que Sura E.P.S., es la entidad que viene incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que, sobre Seguridad Social, en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al accionante, el servicio solicitado en la presente acción de tutela y que fue prescrita por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada.

Por lo anterior, se protegerán los derechos fundamentales del ciudadano afectado y, en consecuencia, se ordenará a **Sura E.P.S.**, para que garanticen la programación y materialización de la práctica de los servicios médicos requeridos denominados “CONSULTA POR VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA Y LA CIRUGÍA (ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA Y SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VÍA ENDOSCÓPICA” los cuales se encuentran programados para el día 09 de junio a las 9:00 am, y 25 de junio de 2022, requeridos por el accionante **Gabriel Francisco Ospina Jaramillo**.

De otro lado, respecto a la solicitud de tratamiento de integral, con ocasión a las múltiples acciones constitucionales que ha presentado el accionante **Gabriel Francisco Ospina Jaramillo**, teniendo presente los expedientes digitales que remitieron los Juzgados oficiados (véase archivos 07,09,12 del expediente digital), se encuentra que, el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Conocimiento, en providencia del 20 de septiembre de 2019, concedió el tratamiento integral, respecto a la patología **“DOLOR LUMBAR CON RADIOCULOPATIA”**, por ello no se concederá el mismo en esta instancia judicial.

Tampoco se concederá el tratamiento integral respecto de las patologías **DIABETES, ENFERMEDAD CORONARIA y ENFERMEDAD RENAL MODERADA**, por cuanto no se acreditó su prescripción médica.

Ahora bien, a efectos de garantizar la prestación del servicio, se concederá el tratamiento integral respecto a los servicios en salud que se deriven de la **“CONSULTA POR VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA”** y de la **CIRUGÍA (ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA Y SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VÍA ENDOSCÓPICA**, del señor **Gabriel Francisco Ospina Jaramillo**, pues se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada y en palabras de la Corte, *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que*

se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley 10". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

En atención con lo indicando, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales del señor **Gabriel Francisco Ospina Jaramillo**, los cuales están siendo vulnerados por **Sura E.P.S.** por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a **Sura E.P.S.** garantice la programación y materialización de la práctica de los servicios médicos requeridos denominados "CONSULTA POR VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA Y LA CIRUGÍA (ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA Y SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VÍA ENDOSCÓPICA" los cuales se encuentran programados para el día 09 de junio a las 9:00 am, y 26 de junio de 2022, requeridos por el accionante **Gabriel Francisco Ospina Jaramillo**.

Tercero: Conceder el tratamiento integral, respecto a los servicios en salud que se deriven de la "CONSULTA POR VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA" y de la CIRUGÍA (ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA Y

SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VÍA ENDOSCÓPICA, del señor **Gabriel Francisco Ospina Jaramillo**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Cuarto: Negar el tratamiento integral respecto de las patologías **DOLOR LUMBAR CON RADIOCULOPATIA, DIABETES, ENFERMEDAD CORONARIA y ENFERMEDAD RENAL MODERADA**, por lo expuesto en precedencia.

Quinto: Negar por hecho superado, el amparo constitucional respecto la atención en salud por Neurocirugía.

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8db789cb498932f5d4800550140b77d7d7e574fc125e16b0754914ec9dd916

Documento generado en 08/06/2022 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>